

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16-12-2020

REF: 2020-00067.

1.- Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por el Ministerio de Defensa, para que haga las apreciaciones que considere pertinente.

2.- Requiérase a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación de este proveído, informe el parqueadero donde debe ser ubicado el rodante objeto de este asunto en Sevilla – Valle.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

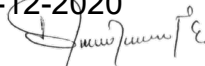
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18-12-2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-12-2020

REF: 2020-00115-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 19 de noviembre de 2020, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por **Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S.** contra **Andrés Balcázar Salazar**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

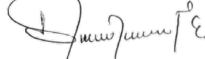


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18-12-2020
La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00194-00.

De cara a la solicitud que antecede, previo a tomar las determinaciones a que haya lugar:

Como quiera que mediante Circular DEAJC19-49 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se comunicó a estos Despachos Judiciales sobre la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que hacía alusión a la responsabilidad y custodia de los vehículos aprehendidos por embargo y/o secuestros, en cabeza de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, y en virtud de la Ley 955 del 25 de mayo de 2019, se requiere:

Oficiar la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que informe:

2.1.- Cuáles son los parqueaderos ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., que puedan prestar el servicio de custodia de los vehículos que por orden judicial fuesen aprehendidos e inmovilizados, por las autoridades de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en este distrito judicial.

2.2.- Dicha información deberá contener específicamente el nombre del parqueadero NIT, dirección de correspondencia, dirección electrónica, teléfono y nombre de la persona encargada y/o administrador.

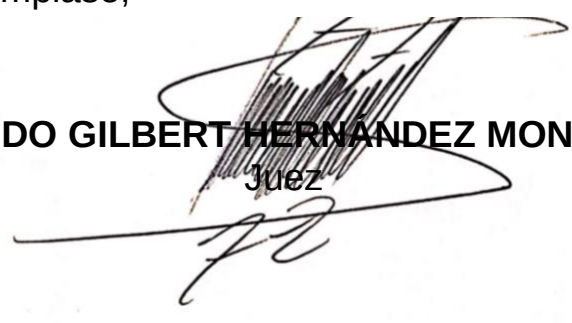
2.3.- Asimismo, allegar las tarifas vigentes para cada parqueadero, especificando valor por minuto, hora, día y mes. Adicionalmente, si las tarifas son estandarizadas para cualquier automotor o varían dependiendo sus características.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído. Ofíciense y tramítese por Secretaria, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez



JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

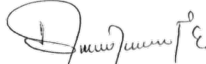
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Ref: 2020-00799

Verificada el acta individual de reparto núm. 60020 de data 9 de diciembre de 2020 allegada con la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria de Finanzauto S.A., contra José Alejandro Rodríguez Muñoz, se evidencia que este mismo asunto fue repartido a esta célula judicial con acta de reparto núm. 60009 del 9 de diciembre hogaño, solicitud admitida bajo radicado 2020-797.

Por lo anterior, secretaría remita de manera inmediata y virtual el expediente de la referencia para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 12- Noviembre 2020.

REF: 2020-00167-00.

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Adriana Helena Cubides Acosta** por las siguientes cantidades vistas en los pagarés allegados.

1.- Pagaré núm. 2640092636

1.1.- La suma de \$90'851.878,00 por concepto de capital.

1.2.- La suma de \$10'079.088 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 27 de octubre de 2019 al 27 de enero de 2020, cada una de ellas por valor de \$2'519.772.

1.3.- La suma de \$4'172.762 por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 27 de octubre de 2019 al 27 de enero de 2020, por los valores descritos en la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.2.-) desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Pagaré núm. 2640092638

2.1.- La suma de \$1'616.687,00 por concepto de capital.

2.2.- La suma de \$4'758.837 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 27 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, cada una de ellas por valor de \$1'586.279.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.2.-) desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

¹ Artículo 884 del C. Co

2.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.1.-) desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Pagaré núm. 2640092637

3.1.- La suma de \$826.994 por concepto de capital.

3.2.- La suma de \$1'639.520 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 27 de diciembre de 2019 al 27 de enero de 2020, cada una de ellas por valor de \$819.760.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (3.2.-) desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (3.1.-) desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

6.- Se reconoce personería al abogado Edgar Javier Munévar Arciniegas para que actué como apoderado del extremo actor, en virtud del endoso en procuración efectuado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

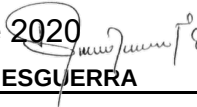
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 41

Hoy

La Sria. 13- noviembre de 2020


ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00797-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placas ESL-037. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de FINANZAUTO S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. José Miguel Arango Isaza como apoderada judicial de FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00805-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de la factura de venta núm. 549211 por valor de \$2'266.687,00 monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$35'112.080,00), a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18 de diciembre de 2020 La Sria. ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00809-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- De cara al embargo evidenciado en el certificado de tradición del rodante dado en garantía prendaria, manifieste su fue citado como acreedor prendario dentro del proceso 2018-347 del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 16-12-2020

REF: 2020-00173-00

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss, 379 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda verbal de Simulación Absoluta formulada por María Elisa Moreno Robles contra Luis Carlos Galindo Pinzón, Luz Mery Galindo Pinzón y los herederos indeterminados de Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.).

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los herederos indeterminados de Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.).

5.- RECONOCER personería al abogado Diego Moreno Cruz, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

6.- En firme este proveído ingrese para resolver lo que corresponda frente al escrito allegado por los demandados.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18-12-2020
La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 25- agosto de 2020 .

REF: 2020-00448-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del automotor identificado con placa FNM - 009. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de MAF COLOMBIA S.A.S., únicamente en el lugar enunciado en las peticiones del escrito genitor (núm. 2) a título gratuito. Ofíciase.

Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente **ponerlo a disposición del parqueadero antes mencionado ÚNICAMENTE.**

Se reconoce personería para actuar a la doctora Carolina Abello Otalara, como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 18
Hoy La Sria. 26-agosto-2020
 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00657-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Especifique los fundamentos de derecho (artículo 82 numeral 8 ibidem)

2.- Discrimine el juramento estimatorio, es decir, estimando y discriminando razonadamente bajo juramento cada uno de sus conceptos de conformidad con lo previsto en el 1613 del Código Civil y el artículo 206 del Código General del Proceso, indicando cuáles de los perjuicios materiales reclamados corresponden a daño emergente, y cuáles a lucro cesante. (Artículo 82, numeral 7° del C.G. del P.)

3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 4, en el sentido de remitir copia de este asunto de manera física o virtual al extremo pasivo.

4.- Indique la razón por la cual no realizó esta solicitud ante el Juzgado del conocimiento del proceso hipotecario, mediante incidente de regulación de perjuicios¹.

Notifíquese,

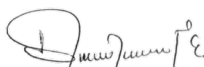


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Artículo 283 inciso 3 C.G.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00659-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- 2.- De cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia de la demandada y sus anexos al demandado.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>52</u> Hoy <u>18-12-2020</u> La Sria.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00707-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aclare el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución, toda vez que del contrato de leasing y hecho primero del escrito genitor se desprende que el predio se encuentra en Funza – Cundinamarca, empero, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50C-1742882 se encuentra registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Lo anterior, con el fin de establecer la competencia de este asunto¹.

2.- Indique detalladamente cuáles son los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora (expresando el mes y valor de cada uno), de cara a lo enunciado en el hecho cuarto del escrito genitor.

3.- De cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia de la demandada y sus anexos al demandado.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Artículo 28 numeral 7° del C.G.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00737-00.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° ibidem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio de los predios.

2.- Aporte Avalúo catastral del inmueble objeto de este asunto, con el fin de determinar a cuantía.

3.- Arrime certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

4.- Exprese si el inmueble tiene dos matriculas inmobiliarias diferentes, de cara a los certificados de tradición y libertad allegados.

5.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.

2.- Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.

b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c). Establecer sí el predio de mayor extensión concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

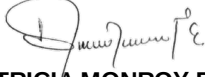
g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18-12-2020 La Sra.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
--

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00746-00.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Alléguese constancia en donde se indique es primera copia fiel y que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública núm. 3386 de 23 de noviembre de 2012.

2.- Del escrito subsanatorio y sus anexos, dé cumplimiento teniendo en cuenta las previsiones del inc. 3 del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18-12-2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00752-00.

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Atlántico - Soledad, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Atlántico - Soledad. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Atlántico - Soledad, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

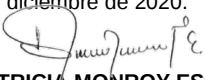
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.


ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2020-00756-00.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue la Escritura Pública núm. 15524, a fin de delimitar cabida y linderos del inmueble objeto de la comisión.

2.- Del escrito subsanatorio y sus anexos, dé cumplimiento teniendo en cuenta las previsiones del inc. 3 del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>52</u> Hoy _____ La Sra. 18- diciembre de 2020 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00759-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placas FPQ191. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de FINANDINA S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de FINANDINA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

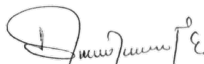
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18-12-2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

REF: 2020-00764-00.

Subsanada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Sandra Milena Zorrilla Montes**, por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 2273 320162833.

1.1.- Por la suma de \$34´298.636,15 por concepto de capital insoluto.

Pagaré de fecha 9 de marzo de 2019.

2.1.- Por la suma de \$23´681.344 por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación¹, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

Pagaré núm. 2010087420.

3.1.- Por la suma de \$33´272.171 por concepto de capital insoluto.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación², liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

Pagaré núm. 6620086638.

4.1.- Por la suma de \$29´817.551 por concepto de capital insoluto.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación³, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados –folio 68 a 69-. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

¹ Art. 19 ley 546 de 1999

² Art. 19 ley 546 de 1999

³ Art. 19 ley 546 de 1999

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

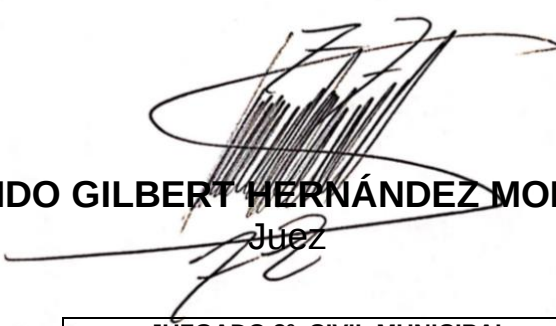
En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

4.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- Se le reconoce personería al abogada Diana Esperanza León Lizarazo, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. ____ Hoy ____ La Sra. _____ ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020.

REF: 2020-00772-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del automotor identificado en el registro de garantías mobiliaras (Fl. 9 a 11). Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Giros y Finanzas C.F. S.A., únicamente en el lugar enunciado en las peticiones del escrito genitor (núm. 2)¹ a título gratuito. Ofíciase.

Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente **ponerlo a disposición del parqueadero antes mencionado ÚNICAMENTE.**

Se reconoce personería para actuar a la doctora Rossy Carolina Ibarra, como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No 52
Hoy 18-12-2020
La Sra.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Fl. 46.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00775-00.

Presentada la demanda en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA Colombia S.A.”** contra **William José Rivas parra y Andes Fúquene Rodríguez** por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés allegados, así.

1.- Pagaré núm. 07659600008461

1.1.- La suma de \$57´311.888,05 por concepto de capital acelerado.

1.2.- La suma de \$4´879.165,03 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Pagaré núm. 07659609884818

2.1.- La suma de \$18´072.567,06 por concepto de capital acelerado.

2.2.- La suma de \$393.624,03 por concepto de intereses de plazo.

2.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (2.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- Pagaré núm. 076550000042346

3.1.- La suma de \$16´558.310,08 por concepto de capital acelerado.

3.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (3.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

¹ Art. 19 ley 546 de 1999

4.- Pagaré núm. 07655000006382

4.1.- La suma de \$9'472.488,05 por concepto de capital acelerado.

4.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (4.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

5.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

6.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso. En el evento de necesitarse el pago de emolumentos, estos deberán ser asumidos por la parte interesada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

7.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

8.- Se le reconoce personería al abogado Juan Manuel Triviño Muñoz para que actúe como apoderado de la parte actora en virtud del mandato conferido a Inversionistas Estratégicos S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

² Art. 19 ley 546 de 1999

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No 52

Hoy 18-12-2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00776-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte que no es competente para el conocimiento de la presente demanda verbal de imposición de servidumbre en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto la sumatoria de los canones de arrendamiento suman un valor de \$29'776.000, valor que no supera los 40 SMLMV (\$35.112.120,00), a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda verbal de imposición de restitución de inmueble por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

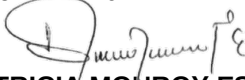
JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18-12-2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020.

REF: 2020-00780-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del automotor identificado en el registro de garantías mobiliaras (Fl. 9 a 11). Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Finanzauto S.A., únicamente en el lugar enunciado en las peticiones del escrito genitor (núm. 2)¹ a título gratuito. Ofíciase.

Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente **ponerlo a disposición del parqueadero antes mencionado ÚNICAMENTE.**

Se reconoce personería para actuar al doctor Alejandro Castañeda Salamaca, como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18-12-2020
La Sra.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Fl. 46.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00782-00

Encontrándose el presente proceso en estudio, observa el Despacho que la solicitud presentada (fl.40 a 42), el inmueble objeto de levantamiento de gravamen hipotecario, se encuentra ubicado en otra ciudad, adicionalmente, que conforme el domicilio de las partes es la ciudad de Facatativá – Cundinamarca (Artículo 28 núm. 1 y 3 del Código General del Proceso).

En tal virtud, se **RECHAZA** la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta lo anteriormente expuesto, por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Facatativá – Cundinamarca , con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia la presente demanda, conforme lo expuesto.

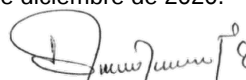
SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Municipales del Facatativá – Cundinamarca Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18 de diciembre de 2020. La Sria.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00783-00.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue certificado especial donde se determine el titular de derecho de domicilio actualizado, toda vez que el aportada data de diciembre de 2019.
- 2.- Manifieste el estado civil de la demandante.
- 3.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.
- 4.-Aporte el avalúo catastral del inmueble, con el fin de verificar la competencia de este asunto, de cara a la cuantía.
- 5.- Enuncie la fecha exacta en que la demandante encontró a poseer el bien inmueble.
- 6.- Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:
 - a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.
 - b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
 - c). Establecer sí el predio de mayor extensión concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-40075665 por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
 - d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte del de mayor extensión folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-40075665.
 - e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

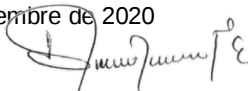
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00784-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Exprese si el demandante tiene sociedad conyugal vigente la demandante, de ser el caso eleve de manera conjunta la solicitud de presentación de la demanda, conformando el extremo activo de *litis* por ambos, de ser el caso, alleguen la documentación pertinente a fin de satisfacer los requisitos de la presentación de demandada. (Art. 84 CGP).

2.- Dirija la demanda contra las personas inscritas como titulares de dominio.

3.- Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo del Juzgado y el traslado, junto con el medio magnético.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00785

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Villavicencio - Meta, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Villavicencio - Meta. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Villavicencio - Meta, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00786-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique el valor que deprecia por intereses de plazo, comoquiera que no fueron consignados en su escrito genitor.

3.- Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo del Juzgado y el traslado, junto con el medio magnético.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00789-00.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Manifieste el estado civil de los demandantes.
- 2.- Amplié los hechos de la demanda.
- 3.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan.
- 4.-Aporte el avalúo catastral del inmueble, con el fin de verificar la competencia de este asunto, de cara a la cuantía.
- 5.- Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:
 - a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.
 - b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
 - c). Establecer sí el predio de mayor extensión concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-40075665 por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
 - d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte del de mayor extensión folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-40075665.
 - e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020
La Sria.
 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00795-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placas HSW645. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMEINTO S.A., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carmen Alexandra Bayona Rodríguez como apoderada judicial de FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMEINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00796-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte que no es competente para el conocimiento de la presente demanda verbal de resolución de compraventa en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se estimo lo adeudado por valor de \$15'295.000, valor que no supera los 40 SMLMV (\$35.112.120,00), a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda verbal de resolución de compraventa por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00800-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique el valor que deprecia por intereses de plazo, comoquiera que no fueron consignados en su escrito genitor.
- 2.- Suministre la dirección electrónica del extremo pasivo, atendiendo el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo del Juzgado y el traslado, junto con el medio magnético.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00801-00

Previo al diligenciamiento de esta comisión, ofíciase al abogado de la parte interesada para que allegue copia de los anexos descritos en el despacho comisorio.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00802-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del automotor identificado en el registro de garantías mobiliaras (Fl. 19 a 24). Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Moviaval S.A.S., únicamente en el lugar enunciado en las peticiones del escrito genitor (núm. 1)¹ a título gratuito. Ofíciase.

Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente **ponerlo a disposición del parqueadero antes mencionado ÚNICAMENTE.**

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Ángelica María Zapata Castillo como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Fl. 36.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00807-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placas Tup-223. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de RTA PUNTO TAXI S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a l Dra. Adriana patricia Ocampo Uribe como apoderada judicial de RTA PUNTO TAXI S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00808-00.

Atendiendo la ubicación del inmueble, empero, en virtud del núms 9 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el inc. 1 del artículo 29 ibídem.

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Jhon Fredy López Rojas**, por las siguientes cantidades:

1.1.- La suma de 222.133,1258 Unidades de Valor Real (UVR) liquidadas en pesos al importe que representen en el momento del pago (\$61'174.796.45), por concepto del capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior (1.1.-) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación¹, liquidados a la tasa anual, sin exceder la tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3.- La suma de 10.340.1464 Unidades de Valor Real (UVR) por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas, que equivalen a la suma de \$2'996.537,06 que corresponden a 23 cuotas entre 15 de enero de 2019 a 15 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en el pretensión **3).** del escrito genitor (fl. 170)

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado² sin exceder la máxima legal permitida por la ley.

1.5.- La suma de 42.589,4629 Unidades de Valor Real (UVR) liquidadas en pesos al importe que representen por la cantidad de \$11'729.010,31 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas entre el 15 de enero de 2019 a 15 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en el pretensión del escrito genitor.

¹ Ley 546 de 1999 artículo 19

² Art. 19 ley 546 de 1999

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula visibles a folios 62 a 67. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la Dra. Angie Melissa Garnica Mercado para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00810-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique el tipo de declaración de pertenencia, que pretende impetrar, atendiendo que el poder que le fue conferido señala “proceso de pertenencia agraria urbana”, no obstante, difiere de su escrito genitor (núm. 8 del artículo 82 ibídem).

2.- Allegue certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos. (núm. 5 del artículo 375 ibídem).

3.- Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio con el fin de determinar la cuantía de este, ello conforme a lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., con fecha no inferior de expedición que 30 días.

4.- Enuncie concretamente los hechos objeto de prueba respecto de la declaración de terceros, en su escrito genitor (artículo 212 ibídem).

5.- Indique si la solicitante Olarte Moreno tiene sociedad conyugal vigente, de ser el caso, eleve la solicitud de manera conjunta, cumpliendo con las previsiones de los artículos 82 y 84 del ibídem.

6.- Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.

b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c). Establecer sí el predio de mayor extensión concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-764049 por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte del de mayor extensión folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-764049.

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

7.- Expresé el estado civil del demandante, allegue la documentación pertinente de ser el caso.

8.- Indique la fecha exacta desde que la demandante posee el inmueble objeto de este asunto.

9.- Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo del Juzgado y el traslado, junto con el medio magnético.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

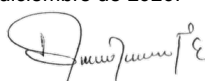
REF: 2020-00700-00.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aclare la medida que deprecia en el acápite de “*petición especial*” de su escrito genitor, precisando los fundamentos jurídicos conforme el artículo 593 ibídem.
- 2.- Indique a qué refiere el término “*adquirencias*” (núm. 4 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 3.- Del escrito subsanatorio y sus anexos, dé cumplimiento teniendo en cuenta las previsiones del inc. 3 del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18 de diciembre de 2020. La Sria.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

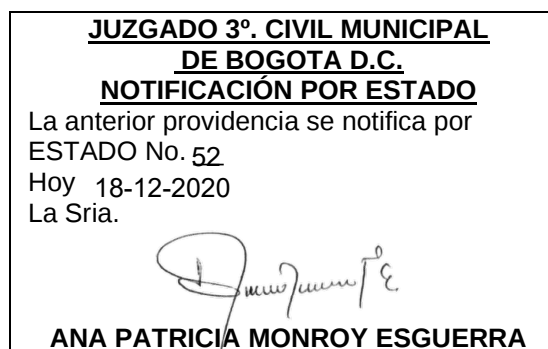
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación, el juzgado, de conformidad con el inciso 2º numeral 7º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3.- Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00732-00.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue la factura núm. 1518, comoquiera que se señaló en el poder allegado, así como con el escrito genitor, empero, de los anexos aportados al plenario no se vislumbra la factura señalada.
- 2.- Del escrito subsanatorio y sus anexos, dé cumplimiento teniendo en cuenta las previsiones del inc. 3 del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00747-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de cuotas administración causadas entre el mes de agosto de 2019 a noviembre de 2020 que en su sumatoria arrojan un total \$11'134.000,00 monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$35'112.080,00), a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

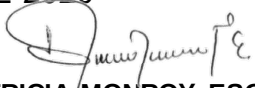
- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18-12-2020
La Sria. 
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16-diciembre de 2020.

REF: 2020-00750-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Cristy Pamela Martínez Carvajal** contra **Benancio Galindo y Jhon Fredy Galindo Urrego** por la siguiente cantidad vista la letra allegada.

Letra de cambio LC-219834540

1.1.- La suma de \$50'000.000 por concepto de capital insoluto.

1.2.-Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Pablo Eduardo Linares Morera para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ Atendiendo la manifestación del extremo actor, en cuanto, que tiene en su poder los báculos en original de esta acción.

² Art. 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

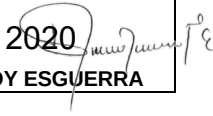
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. **52**

Hoy

La Sra.

18- diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00773-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Sistembcobro S.A.S., hoy Sistemgroup S.A.S.**, contra **Alexander José Díaz Santos**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 5710946-(M012600010002100004124798).

1.1.- La suma de \$84´168.179 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

¹ Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

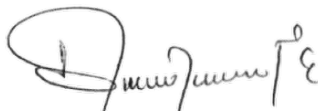
JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18-12-2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00777-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, contra Contacto Solutions Ltda. hoy S.A.S. e Iván Ramiro Bustamante Escobar, por las siguientes cantidades incorporadas en el contrato de arrendamiento allegado.

1.1.- La suma de \$39'489.667,00 por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento causados y no pagados en los períodos mensuales comprendidos entre abril y septiembre de 2020, cada uno por valor descrito en las pretensiones.

1.2.- Por la suma de \$3'005.160,00, por concepto cuota de administración vencida y no pagada entre los meses de marzo y septiembre de 2020, cada uno por valor descrito en las pretensiones.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería a la abogada Diana Julieth Casas Ortiz para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

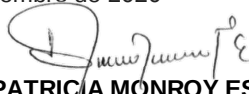
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020.

REF: 2020-00778-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **José Mauricio Martínez Vargas** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado.

Pagaré núm. 105584352.

1.1.- La suma de \$91'665.049,00 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

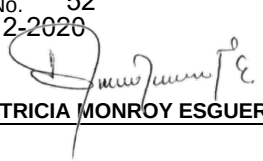
Juez
(2)

¹ Atendiendo la manifestación del extremo actor, en cuanto, que tiene en su poder los báculos en original de esta acción.

² Art. 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18-12-2020
La Sra.


ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00779-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Oscar Fabian Murcia Carmona** por las siguientes cantidades vistas en los pagarés allegados, así:

1.- Pagaré suscrito el 10 de abril de 2019.

1.1.- La suma de \$23'350.236 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Pagaré suscrito el 18 de octubre de 2019

2.1.- La suma de \$23'690.251 por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 884 del C. Co

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería al abogado Mauricio Carvajal Valek para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido a la sociedad Alianza SGP S.A.S.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

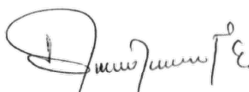
JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18-12-2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00781-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Instituto colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”** contra **Johan Fabian Horta losada y Yorly Estefany Pinzón Huertas** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado.

1.1.- La suma de \$90´974.195.000 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3.- La suma de \$11´922.019 por concepto de intereses de plazo.

1.4.- La suma de \$1´125.369 por concepto de intereses de mora hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

1.5.- La suma de \$699.181 por concepto de otros conceptos.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos

¹ Artículo 884 del C. Co

legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 16 de diciembre de 2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00787-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Espumas Santafe de Bogotá S.A.S.**, contra **Pedro Geovany Cortes Useche**, por las cantidades vistas en las facturas de venta allegadas.

1.1.- La suma de \$74´755.386,00 por concepto de 20 facturas de venta allegadas al plenario, cada una por el valor discriminado en ellos títulos y pretensiones de la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las facturas desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Yudy valencia Puentes que actué como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



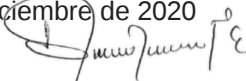
ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZJuez

(2)

¹ Artículo 884 del C. Co

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020
La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00788-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.
- 2.- Arrime al proceso la constancia electronica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el paragrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.
- 3.- acredite el registro de las facturas electronicas que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.
- 4.- Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electronicas que depreca, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del del Decreto 1154 de 2020.
- 5.- Del escrito subsanatorio y sus anexos, dé cumplimiento teniendo en cuenta las previsiones del inc. 3 del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00794-00.

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Álvaro Augusto Miranda Corredor** contra **Carlos Guillermo Vila Torres** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado.

1.1.- La suma de \$40´000.000 por concepto de capital insoluto.

1.2.- La suma de \$6´000.000 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Víctor Rodolfo Barrera Benavides para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ Atendiendo la manifestación del extremo actor, en cuanto, que tiene en su poder los báculos en original de esta acción.

² Art. 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sra.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00798-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte que no es competente para el conocimiento de la presente demanda verbal de restitución de inmueble en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se estimo lo adeudado por valor de \$13´449.526,18, valor que no supera los 40 SMLMV (\$35.112.120,00), a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda verbal de restitución de inmueble por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00803-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Alexander Veloza Toloza** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado.

1.1.- La suma de \$32'700.581.000 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ Artículo 884 del C. Co

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00804-00

Encontrándose el presente proceso en estudio, observa el Despacho que el proceso ejecutivo presentado (fl.18 a 20), el domicilio del sujeto pasivo tiene su domicilio en Cájica – Briceño, (Artículo 28 núm. 1 y 3 del Código General del Proceso).

En tal virtud, se **RECHAZA** la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta lo anteriormente expuesto, por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Cájica – Briceño, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Municipales del Cájica – Briceño Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00806-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección**, contra **Myriam Calderón Cárdenas**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado.

Pagaré núm. 1034528

1.1.- La suma de \$69´845.303 por concepto de saldo insoluto.

1.2.- La suma de \$38.609 por concepto de intereses de plazo.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque para que actué como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Atendiendo la manifestación del extremo actor, en cuanto, que tiene en su poder los báculos en original de esta acción.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00811-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Quiomara Benjumea Jiménez** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 59852438.

1.1.- La suma de \$2'587.689 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Andrés Felipe Molina González** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 470234c6.

2.1.- La suma de \$2'608.858 por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

¹ Artículo 884 del C. Co

3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Luis Alejandro Salamanca Buitrago** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 50b7fd3c.

3.1.- La suma de \$4'076.266 por concepto de capital insoluto.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (3.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

4.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Andrés Jaramillo Sánchez** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 982bb7b3.

4.1.- La suma de \$3'274.121 por concepto de capital insoluto.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (4.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

5.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Esteban Ricaurte Alzate** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 01be5f40.

5.1.- La suma de \$2'958.464 por concepto de capital insoluto.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (5.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

6.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Camilo Andrés Zúñiga Núñez** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 44e5ee23.

6.1.- La suma de \$1'469.068 por concepto de capital insoluto.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (6.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

7.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Rodrigo Bello Melo** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 45d06d17.

7.1.- La suma de \$3'277.471 por concepto de capital insoluto.

7.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (7.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

8.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Sandra Marcela Tamayo Vásquez** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 16bc6920.

8.1.- La suma de \$2'887.570 por concepto de capital insoluto.

8.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (8.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

9.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Mara Meliza Vergara López** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 7b56886f.

9.1.- La suma de \$4´141.254 por concepto de capital insoluto.

9.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (9.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

10.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Wilson Fernando Botero Serna** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 78963ff2.

10.1.- La suma de \$8´314.501 por concepto de capital insoluto.

10.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (10.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

11.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Juan Pablo Alarcón Sáenz** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 98a9d536.

11.1.- La suma de \$4´173.245 por concepto de capital insoluto.

11.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (11.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

12.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Yesid Carmona Salgado** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. b7662bec.

12.1.- La suma de \$2'670.893 por concepto de capital insoluto.

12.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (12.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

13.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Juan Carlos Carmona Hernández** contra **Eroel Ramos Gallego y Americana de Plásticos y Empaques S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 9a424d13.

13.1.- La suma de \$3'748.216 por concepto de capital insoluto.

13.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (13.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

14.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

15.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere

lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

16.- Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Reyes Ovalle para que actué como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', with a large, stylized flourish above the name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

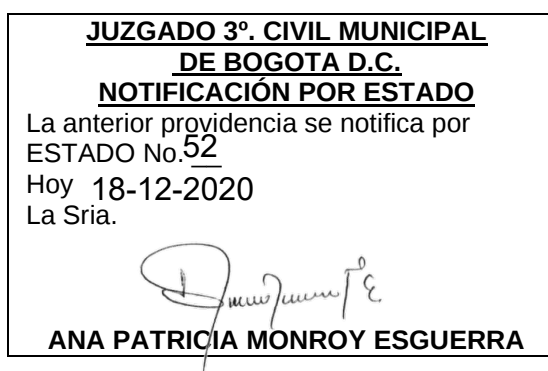
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación, el juzgado, de conformidad con el inciso 2º numeral 7º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3.- Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16-diciembre de 2020

REF: 2020-00750-00.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -Zona respectiva-, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio antes enunciado, comunicando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 y parágrafo del artículo 594 *ibídem*.

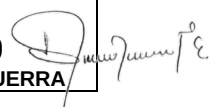
Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciense directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ


JUEZ
(2)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy La Sria. 18- diciembre de 2020 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA	
---	--

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00604-00.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Frente a los intereses moratorios solicitados en libelo genitor con suma definida, exclúyalos ya que estos se causan desde el vencimiento de cada obligación y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sra.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2018-00773-00

Comoquiera que la solicitud que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1.- Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el primero (1) de marzo de 2021, inclusive, contados desde la fecha de esta providencia.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Requerir a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho si su deseo es continuar o terminar el presente asunto.
- 4.- Una vez se levanten los términos de suspensión de este asunto, se dará trámite a la liquidación de crédito allegada.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00637-00

1.- De cara a la petición allegada el pasado 7 de diciembre de 2020 por el apoderado del extremo actor y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 1° del auto admisorio, en el cual quedará así *“ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantado por Orlando Mauricio, Juan Carlos y John Fredy Gutiérrez Mancera en calidad herederos de la señora Gladys Amelia Mancera Niño (q.e.p.d.) contra Oxipartes M&R S.A.S. en liquidación representada legalmente por su liquidador José de Jesús Morales Ramírez, Nelson Enrique Romero Roa y Néstor Alonso Romero Roa”*

En lo demás, el auto queda incólume. Notifíquese este proveído junto al que admitió la demanda.

2.- Se acepta la caución prestada por la parte actora.

3.- El embargo y secuestro de los muebles y enseres, exceptúense vehículos automotores, de propiedad del demandado, que se encuentren en la dirección enunciada en el escrito genitor o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. Se limita esta medida en la suma de \$90´000.000.00 M/cte.

Para tal fin, atendiendo lo comunicado por el Consejo Superior de la Judicatura se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspección de Policía, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Finalmente, téngase en cuenta que de cara a la situación actual de salud que vive el país, las entidades comisionadas tienen protocolos para la fijación de fechas y realización de estas, las cuales están a reglamentos y disposiciones internas.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Artículo 286 C.G.P.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

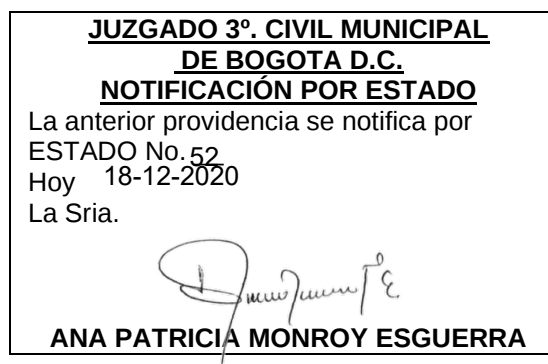
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación, el juzgado, de conformidad con el inciso 2º numeral 7º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3.- Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00687-00

No obstante haberse allegado el escrito en tiempo¹, observa el Juzgado que de la lectura de los respectivos anexos existen ciertas falencias, razón por la cual, se concede el término de cinco (5) días para que su signatario subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto que admitió la demanda.² Tenga en cuenta la parte actora, que no fueron solicitadas medidas cautelares, razón por la cual deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo Dispone el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18-12-2020 LA SECRETARIA,  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Pdf 10
² Pdf 6

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00693-00.

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra María Yesenia Lancheros Hastamorir por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de 176555,212 UVR que al 28 de octubre de 2020 equivalen a \$48'540.437,43 por concepto de saldo insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3.- La suma de 4081,4255 UVR que al 28 de octubre de 2020 equivalen a \$1'122.108,92 pesos por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas entre el 14 de noviembre de 2019 al 14 de octubre de 2020, cada una por el valor descrito en la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5.- La suma de \$4'947.240,39 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

¹ Artículo 19 de la ley 546 de 1999

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>52</u> Hoy 18-12-2020 La Sra.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
--

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00038-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en auto AC3063-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020.

En virtud de ello, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y atendiendo la decisión atrás mencionada, así:

1.- Indique el domicilio de los demandados señores Mariela Gaviria de Bernal, Guillermo Arturo Bernal Gaviria, Matilde Adriana Bernal Gaviria, Alejandro Bernal Gaviria, Daniel Augusto Bernal Gaviria y Guillermo Bernal Caicedo como socios adjudicatarios de la Sociedad Inversiones Bernal Gaviria S.C.S.

Tenga en cuenta que en el hecho 6.1., se manifestó: *“Los demandantes posteriormente le solicitaron al señor GUILLERMO BARNEAL CAYCEDO socio gestor representante legal y liquidador la cancelación de la hipoteca por pago de la obligación, y este manifestó no poder hacerlo porque la empresa representada ya había sido disuelta y liquidada”*.

Igualmente tenga en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento líneas atrás referenciado expresó: *“... reitérase que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia ...”*(núm. 2 del Art. 82 del Código General del Proceso).

2.- Manifieste si conforme el núm. 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, es su querer incoar la acción en el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de hipoteca, de ser esto así, soporte su escogencia indicando la obligación citada, su acatamiento y prueba sumaria de su afirmación.

3.- Del escrito subsanatorio y sus anexos, dé cumplimiento teniendo en cuenta las previsiones del inc. 3 del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52 **18-12-2020**
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00611-00.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles enunciados en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para lo de su cargo.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

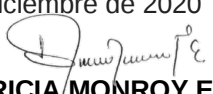
Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(3)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18 de diciembre de 2020 La Sra.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00662-00

Revisado el plenario se observa que se reconoció personería a la Dra. Velilla Hernández, en proveído del 12 de noviembre de 2020 (PDF núm. 7) situación que se decretó de manera erróneamente involuntaria, por lo que conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CORREGIR el proveído mencionado, en sentido de indicar que “Se reconocer personería adjetiva a Carrillo Abogados Outsourcing Legal como endosatario en procuración y a la Dra. Velilla Hernández” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00647-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el proveído de 20 de noviembre de 2020¹, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Indica la apoderada del demandante que no le fue publicado el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual no tuvo la oportunidad para subsanarla.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que el recurso esta llamado al fracaso, toda vez que dentro de este asunto no se ha proferido providencia mediante la cual se hubiere inadmitido la demanda.

3.- Sea lo primero precisar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422² del Código General de Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo. Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, emanadas del deudor o de su causante.

3.- Ya en lo que concierne al documento allegado por la parte actora y que corresponde a la póliza vida protección y hogar protección total núm. 069522 emitida por Seguros Bolívar S.A. y como asegurado William Alexander Chaparro delgado (q.e.p.d.), traída al plenario como título ejecutivo, no evidencia esta célula judicial que la misma cumpla con los requisitos del artículo 422 ibidem, para darse inicio trámite a un proceso ejecutivo contemplado en el artículo antes mencionado.

Si bien es cierto, el asegurado esta facultado para solicitar el pago de la suma asegurada, cierto es también, que el proceso ejecutivo no es el

¹ Pdf 6

² Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...

idóneo para reclamar dicho valor, tal y como se indicó en el auto atacado, en tanto, corresponde al trámite del proceso verbal ya sea de responsabilidad civil contractual o extracontractual según corresponda, bajo los derroteros del artículo 368 ejusdem y siguientes, ello, bajo el entendido que debió acreditarse la duda adeudaba en un título ejecutivo que cumpliera las previsiones legales para tal fin.

Con dichas razones fue negado el mandamiento de pago solicitado. Adiciónese que las pretensiones no se ajustan al tipo de proceso invocado.

4.- Colofón de lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume el proveído censurado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

UNICO: NO REVOCAR la providencia de 12 de noviembre de 2020³.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00618-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo menor de menor cuantía adelantado por **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra Jhon Alexander Zamudio Torres, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3.- Para los eventos del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00624-00

Revisado el plenario se observa que el pagaré núm. 9803070004250 en proveído del 28 de octubre de 2020 (PDF núm. 7) quedó erróneo de manera involuntaria en el núm. del pagaré, por lo que conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CORREGIR el proveído mencionado, en el núm. del pagaré sentido de indicar que su numero es “9803070004250” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-12-2020

REF: 2020-00423-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada la aprehensión del rodante objeto de este asunto. Adicionalmente, para que eleve la solicitud correspondiente frente a la terminación de este asunto, en tanto, ya fue aprehendido el vehículo.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18-12-2020
La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00238-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada guardó silencio, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2020 (PDF. Núm. 3) Itaú Corpbanca Colombia S.A., mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra Elemn Damian Dachiardi Barreto.

2.- A través de proveído de 6 de agosto de 2020 (fl. 28) se libró mandamiento de pago, decisión de la cual se notificó el extremo ejecutado, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término del traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los elementos necesarios para emitir decisión de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- En el caso concreto, el convocado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva,

consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'530.000 M/Cte.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el presente asunto a la oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal Ejecución –, para que continúe con el trámite posterior a la sentencia siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

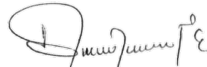
JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00630-00

Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que mediante auto del 3 de diciembre hogaño, se rechazó por falta de competencia este asunto, empero, revisado nuevamente el plenario y teniendo en cuenta la clarificación realizada por el extremo ejecutante.

Téngase en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es Bogotá D.C., así las cosas, procede este despacho el estudio de lo aquí pretendido.

En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

Por lo tanto, se dejará sin valor y efecto el auto de data 30 de septiembre de los corrientes² y en su lugar se procederá a dar trámite a la calificación de la demanda. Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- Dejar sin valor y efecto el adiado de 3 de diciembre de 2020.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “Cooafin”**, contra **Diana Patricia Romero Bolaños**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado.

Pagaré núm. 015905

1.1.- La suma de \$15´694.557 por concepto de saldo insoluto.

1.2.- La suma de \$16´853.021 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente³ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º

¹ STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco.

² PDF 5 del expediente virtual

³ Art. 884 del Código de Comercio.

del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Monserrat Targa Amaya para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00540-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada guardó silencio, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado el 15 de septiembre 2020 (PDF núm. 4) Itaú Corpbanca Colombia S.A., mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra John Jairo García Arias.

2.- A través de proveído de 30 de septiembre de 2020 (PDF núm. 7) se libró mandamiento de pago, decisión de la cual se notificó el extremo ejecutado, conforme el Decreto 806 de 2020 (PDF núm. 15 a 17), quien guardó silencio en el término del traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los elementos necesarios para emitir decisión de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- En el caso concreto, el convocado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 30 de septiembre de 2020 (PDF núm. 7).

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4´600.000 M/Cte.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el presente asunto a la oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal Ejecución –, para que continúe con el trámite posterior a la sentencia siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00582-00.

Atendiendo que el extremo actor dio cabal cumplimiento al requerimiento de auto 20 de noviembre de los corrientes, Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00586-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo mixto de menor cuantía adelantado por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra Isnaldo José López Olavez, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3.- Para los eventos del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00591-00.

1.- Verificado el plenario se evidencia que el documento aportado con la demanda – contrato de compraventa de vehículo automotor- no reúne los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En lo tocante a dichas exigencias y en lo atinente a la **«exigibilidad»** debe entenderse como aquella obligación que puede cobrarse o demandarse para su cumplimiento de manera posterior al vencimiento del plazo, sin que esté sujeto a plazo o condición.

1.1.- Aterrizando el mencionado requisito a la demandada en estudio evidencia el despacho que, del contrato de compraventa no se desprende la forma como debía cancelarse la totalidad del valor del contrato (42´000.000 de pesos), pues, solamente se indicó que \$30´000.000 millones serían cancelados en la cuenta de ahorros Bancolombia núm. 784-554170, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el valor restante (\$12´000.000), situación que impide hacer exigible el contrato, en tanto, no se ha pagado la totalidad del precio acordado.

1.2.- En cuanto al requisito de **«claridad»**, se refiere a la facilidad para ser entendido en un solo sentido, es decir, que de su lectura no queden dudas o de lugar a otras interpretaciones; elemento que se halla ausente en el contrato de compraventa, pues no se plasmó la data en que debía hacerse la entrega física y traspaso del rodante objeto del negocio, actuación que no da nitidez suficiente a este asunto, por lo tanto, no es clara la obligación de entrega.

1.3.- Es **«expreso»** cuando del mismo documento se desprende la obligación contraída por las partes al estar allí plasmada, exigencia que tampoco se haya cumplida, pues, no están determinadas las obligaciones de cada una de las partes, la vendedora de entregar el vehículo junto con su traspaso y la compradora para pagar la totalidad del dinero, situación que se dejó a la libertad de las contratantes, por lo que puede realizarse en cualquier momento.

2.- Los anteriores requisitos, también se encuentran ausentes dentro de la prueba anticipada - interrogatorio de parte núm. 2018-179 practicada por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, incoada por la demandante, señora Susana María Ramírez contra la aquí demandada, de ella, no se extrae ni la fecha en que debía realizarse el pago del restante del dinero \$12´000.0000, la data del traspaso del vehículo ni la de su entrega; únicamente se verifica el recibo de la suma de \$30´000.000 por parte de la

vendedora, la suscripción del contrato de compraventa, en cuando a su fecha y el objeto del mismo.

3.- Todo lo anterior, da cuenta de la ausencia de las exigencias mencionadas en el artículo 422 ibidem sobre el documento del cual se predica la constitución de un título ejecutivo, lo que conlleva ineludiblemente a la negatoria del mandamiento de pago, como en efecto se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

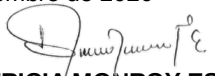
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Susana María Ramírez García.
2. Déjense las anotaciones pertinentes en el sistema virtual Share Point y siglo XXI.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18 de diciembre de 2020 La Sria.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00406-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra Juan Carlos Leyes Álvarez, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3.- Para los eventos del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

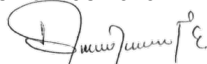
**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 diciembre de 2020.

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00563-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la contestación allegada por el extremo pasivo, se requiere al extremo pasivo para que allegue poder o documento idóneo que permita establecer la calidad en la que actúa Odilia Ussa.

Otórguese el termino de tres (3) días, contados desde la notificación de este proveído.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

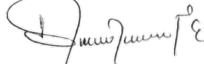
JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18-12-2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00526-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Cabarcas Polo Eugenio por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3.- Para los eventos del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 diciembre de 2020.

La Sria.

NA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00346-00.

Secretaría termine de contabilizar el término que tiene el extremo ejecutado para proponer excepciones, una vez fenecido, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00672-00.

Atendiendo el escrito que precede (PDF núm. 2), de conformidad con lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

1.- El embargo del establecimiento de comercio como unidad de negocio visto s en los núms. 2, 3 y 4, denunciado como de propiedad de Dentix Colombia S.A.S.

Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de ésta ciudad, comunicándole la medida para que la registre en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad del aludido establecimiento. (Artículo 593 *ibídem*.)

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el secuestro del referido establecimiento.

2.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre de la demandada, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito que antecede. La anterior medida se limita en la suma de \$144'266.566.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 65 del 9 de octubre de 2018 así como de la Circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

3.- Se limitan a estas las deprecadas, entre tanto se obtenga respuesta de las decretadas.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

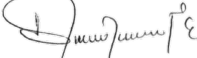
**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre 2020.

La Sra.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00672-00.

De cara al escrito de fecha 4 de diciembre del presente año (PDF núm. 19), se tiene por notificada a la sociedad demandada Dentix S.A.S., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 1º del art. 301 del C.G.P.

Secretaría controle el término que posee el demandado para contestar la demanda.

Vencido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00318-00.

1.- Téngase por notificado al demandado conforme el Decreto 806 de 2020.

2.- Se reconoce personería al abogado Beyman Yamid Martínez González para que actúe como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido

3.- De la excepción previa presentada por el apoderado del extremo demandado (PDF núm. 17) de este legajo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora de conformidad a lo ordenado en el núm. 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad (Art. 110 Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

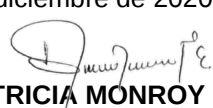
JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.


ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00310-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada guardó silencio, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado el 3 julio de 2020 (PDF. Núm. 2) Scotiabank Colpatria S.A., mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra Antonio Hernández Cuervo.

2.- A través de proveído de 24 de julio de 2020 (fl. 28) se libró mandamiento de pago y fue corregido el 12 de agosto 2020, decisión de la cual se notificó el extremo ejecutado, conforme el del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el término del traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los elementos necesarios para emitir decisión de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- En el caso concreto, el convocado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 24 de julio de 2020 (fl. 28) se libró mandamiento de pago y fue corregido el 12 de agosto 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3´600 .000 M/Cte.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el presente asunto a la oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal Ejecución –, para que continúe con el trámite posterior a la sentencia siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: Acumulada N° 2020-00611

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el proveído de 12 de noviembre de 2020¹, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Indica el apoderado del demandante no estar de acuerdo con la negación del mandamiento de pago, en tanto, la carta de instrucciones contiene los requisitos necesarios para ser librado el mandamiento de pago, además de este parte integral del pagaré. Aunado a ello, manifiesta subsanar dicha formalidad allegando nuevamente pagaré con fecha de vencimiento.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que se revocará el auto que negó el mandamiento.

2.2.- El artículo 709 del numeral 4° del Código de Comercio enuncia uno de los requisitos que debe contener el pagaré, además, de los descritos en el artículo 621 de la misma obra. Ahora bien, el título valor allegado inicialmente a este asunto² carecía de fecha de vencimiento razón por la cual se negó el mandamiento de pago, sin embargo, ante el actual estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19, entiende del despacho que pudo omitirse este requisito, dada la virtualidad con la que ahora se manejan este tipo de asuntos y su trámite para presentar las demandas ya que es una herramienta nueva para todos.

Cabe resaltar, que la parte interesada al momento de presentar el recurso objeto de estudio, subsanó dicha falencia aportando nuevamente el título valor donde se observa la fecha de exigibilidad, esto es, 31 de enero de 2020³, razón suficiente para realizar el estudio del mismo y librar mandamiento de pago tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 12 de noviembre de 2020⁴.

¹ Pdf 17

² Pdf 12

³ Pdf 18

⁴ Pdf 17

SEGUNDO: Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

2.1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Álvaro Gaviria Mateus** contra **Raúl Mesa Basto** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 80521598 allegado.

2.1.1.- La suma de \$128'000.000,00 por concepto de capital insoluto.

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente⁵ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se ordena suspender el pago a acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra del demandado para que comparezcan a hacerlos valer en la presente ejecución en el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del edicto que los convoca, conforme a lo ordenado en el artículo 463 numeral 2º ejusdem.

En este evento, secretaría proceda a la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

⁵ Artículo 884 del C. Co

6.- Se reconoce personería a la abogada Nirsa Morales Galeano para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO N° 52
Hoy 18 de diciembre de 2020
La Secretaria 
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00345-00.

1.- No se tiene en cuenta la notificación remitida al extremo pasivo¹, toda vez que no se aportaron los soportes de los documentos remitidos y tampoco la certificación de acuse de recibo.

2.- Téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada María del Rosario Osorio Ruiz, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.1.- Se reconoce personería a Julio Alberto Tarazona Navas para que actúe como apoderado del extremo demandado, en virtud del mandato conferido².

3.- Tenga en cuenta el extremo pasivo que deberá dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del código General del proceso, so pena de no ser escuchado. Para ello se otorga el termino de ejecutoria de este asunto.

Una vez se de alcance a lo indicado anteriormente, se verificará la viabilidad de darle traslado al recurso propuesto.

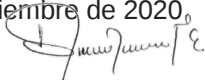
4.- Frente a la solicitud de restitución provisional una vez se venza el término otorgado en el numeral 3° de este proveído, se resolverá lo correspondiente.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18 de diciembre de 2020. La Sria.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Pdf 19 y 20

² Pdf 15

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00311-00.

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$74'784.777,94.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

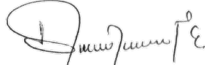
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020 - 00315-00.

1.- Téngase en cuenta que el extremo actor describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

2.- Con el fin de continuar con el trámite instancia, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 27 de abril de 2021, a las 8:30 am.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada absuelvan el interrogatorio de parte, concilien, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **Se les recuerda a las partes en contienda que en la fecha señalada deberán traer una fórmula de arreglo o un acuerdo de pago con el que se pueda dar fin al proceso.**

Se deja constancia que la misma se agotará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (inciso 3 del numeral 2º del artículo 372 *ejusdem*).

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia virtual, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

2.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

2.3.- Secretaría, ***en el evento de existir***, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

4- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18 de diciembre de 2020 La Sria.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
--

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00069-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas¹.

I. ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el inconforme que las agencias en derecho no guardan relación entre la labor del abogado en tanto estas deberían estar al límite máximo del 10%, esto es, \$14'704.514,46 sobre el total de la obligación que es \$98'030.096,43.

II. CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo establecido en la regla 4ª del artículo 366 del C.G. del P., “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.

2.- El Acuerdo No. PSAA16-10554 numeral 5º numeral 4º inciso b, de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, prevé como agencias en derecho para los procesos de menor cuantía se fija entre el 4% y 10%, “de la suma determinada”.

Ahora bien, se destaca que la sumatoria de las pretensiones no es el único criterio que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, sino también la naturaleza, duración y otros factores que determinan dicho valor.

2.1.- Descendiendo al *sub-lite*, se evidencia que este asunto no fue complejo y tampoco se produjo un debate probatorio intenso, por lo que la parte actora no realizó un despliegue de actividades constantes y desgastantes, en tanto, el trámite adelantado fue propio de este asunto y que consistió en realizar las notificaciones del extremo pasivo, quien en ultimas se notificó por conducta concluyente.

Además, el Despacho no solamente realizó un cálculo matemático respecto del 4% y 10% sobre las pretensiones de la demanda para definir las agencias en derecho, sino que efectuó un estudio de las actuaciones surtidas, la duración de este y los trabajos realizados por el apoderado.

¹ PDF 31 del expediente virtual

2.4.- No obstante, se evidencia que la suma de \$3´100.000 no se encuentra dentro del rango del 4% al 10%, pues si se toma como base la liquidación del crédito este arroja un total de \$97´410.235,24² y se extrae el 4%, arroja la suma de \$3´896.409,41.

En este orden, el 4% equivaldría a: \$3´896.409,41 de ahí que proceda ajustar las agencias en derecho en la suma de \$4´000.000

3.- En conclusión, se revocará el proveído censurado por lo anotado en precedencia.

4.- Por sustracción de manera no se realizará pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 25 de noviembre de 2020, señalando las agencias en derecho en \$4´000.000 y, en consecuencia, aprobar la liquidación de costas en \$4´000.000.

SEGUNDO: Secretaría corra el traslado de la liquidación de crédito aportada, una vez vencido dicho término ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

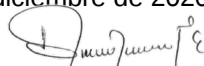
JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

² Conforme a la liquidación allegas por la parte actora con corte al 24 de noviembre de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00521-00.

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por la demandada Cooperativa Transportadora Bogotá Kennedy Ltda. – “Cootranskennedy Ltda” frente a **Compañía Seguros del Estado S.A.**
- 2.- Citar a la llamada en garantía **Compañía Seguros del Estado S.A.** y concederle el término diez (10) días para que comparezca al proceso, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.
- 3.- Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

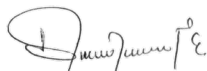
Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 58
Hoy 18-12-2020
La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00521-00

1.- Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que a la fecha no se encuentra integrado el contradictorio en su totalidad, evento que impide dar traslado a las contestaciones ya allegadas. Por lo anterior, se deja sin valor y efecto el traslado de que tarta el artículo 370 ibidem realizado por secretaría y visto en Pdf 25 del expediente.

2.- Comoquiera que, en proveído del 5 de noviembre de esta anualidad, la parte actora solicitó el emplazamiento de los demandados Sergio Mora Arango y Carlos Herrera Sánchez¹, solicitud que se ajusta a derecho, secretaria de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Téngase por notificada a la sociedad demandada cooperativa Transportadora Bogotá Kennedy Ltda. – Cootranskennedy Ltda., quien allegó contestación y llamamiento en garantía en tiempo.

3.1.- Se reconoce personería a la abogada Arlette Paradas de Parra para que actúe como apoderada de la sociedad mencionad, en los términos y para los efectos del mandato conferido²

4.- Téngase por notificada a la Seguros del estado S.A., quien allegó contestación garantía en tiempo.

4.1.- Se reconoce personería al abogado Héctor Arenas Ceballos quien actúa como representante legal de la sociedad mencionada, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado³

5.- Se le pone de presente a los togados que intervienen en este asunto lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, el deber de enviar a las demás partes del proceso, una vez notificados un ejemplar de los memoriales remitidos al despacho

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ Pdf 22

² Pdf 19

³ Pdf 17

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18-12-2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00755-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Adriana Consuelo López Tinjacá** por las siguientes cantidades vistas en los pagarés allegados, así:

1.- Pagaré núm. 3190093626

1.1.- La suma de \$21'373.893 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Pagaré núm. 81671451

2.1.- La suma de \$27'870.603 por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 884 del C. Co

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido a la sociedad Alianza SGP S.A.S.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

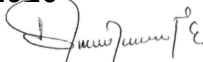
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18-12-2020

La Sra.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00757-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Desacumule la pretensión primera, discriminando factura por factura, toda vez que estas son obligaciones independientes.

2.- Excluya la pretensión segunda, toda vez que este asunto no comprende obligaciones de tracto sucesivo y cada facturación es independiente entre. Además de requerirse para su cobro que el momento de presentar la demandada se allegue el título ejecutivo, documentos que se echan de menos para soportar la pretensión.

2.- Excluya la pretensión cuarta, en el entendido que los gatos de cobranza son un acuerdo entre el demandante y su representante legal, a menos que en el título allegado se hubiere contemplado dicho rublo, asunto que se echa de menos.

3.- Exprese el correo electrónico de la sociedad demandada o realice la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce el mismo.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18-12-2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020.

REF: 2020-00758-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del automotor identificado en el registro de garantías mobiliaras (Fl. 12 a 14). Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Moviaval S.A.S, únicamente en el lugar enunciado en las peticiones del escrito genitor (núm. 1)¹ a título gratuito. Ofíciase.

Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente **ponerlo a disposición del parqueadero antes mencionado ÚNICAMENTE.**

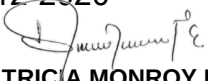
Se reconoce personería para actuar a la doctora Ágelica María Zapata Castillo, como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18-12-2020
La Sria. 

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Fl. 26

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00762-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte que no es competente para el conocimiento de la presente demanda verbal en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se estimo lo adeudado por valor de \$28´174.270, valor que no supera los 40 SMLMV (\$35.112.120,00), a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda verbal por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

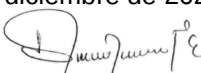
JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00763-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Carlos Bruno Frigerio** por las siguientes cantidades vistas en los pagarés allegados, así:

1.- Pagaré núm. 377814810500537

1.1.- La suma de \$30´127.672 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Pagaré núm. 4099845177222199

2.1.- La suma de \$31´526.232 por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 884 del C. Co

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizcano para que actué como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

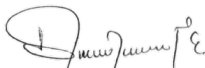
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18-12-2020

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00765.

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Carlos Eduardo Narváez Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.081.154.655**

2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:

3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem incluyendo a los acreedores.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **Carlos Eduardo Narváez Calderón**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Fijar la suma de \$1'200.000,00 pesos como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el artículo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **Carlos Eduardo Narváez Calderón**.

7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso.

8.- El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

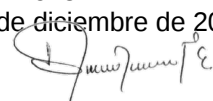
9.- Advertir al deudor **Carlos Eduardo Narváez Calderón** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18 de diciembre de 2020 La Sra.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00766-00.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique si la señora María Perpetua Velandia Ruiz (q.e.p.d), tuvo más hijos, de ser el caso alléguese la documentación a que haya lugar.
- 2.- Complemente la demanda en el sentido de indicar conforme el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso, la dirección de todos los herederos conocidos, o en su defecto, la manifestación de que no conoce ningún otro, según sea el caso.
- 3.- Incorpore a la actuación como anexo de la demanda un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en la regla 4ª del artículo 444 del Código General del Proceso. (Artículo 489, numeral 6°, del C. G. del P.)
- 4.- Adicione el inventario de los bienes relictos en el sentido de indicar si existen deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal que en vida sostuvo la causante, junto con las pruebas que se tengan sobre ellas. (Numeral 5°, artículo 489 del C. G. del P.)
- 5.- Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la sucesión con vigencia de expedición no superior a un mes (1) de expedición.
- 6.- Enuncie en el acápite introductorio el domicilio del apoderado de la parte interesada. (Artículo 82, numeral 2° *ejusdem*).
- 7.- Del escrito subsanatorio y sus anexos, dé cumplimiento teniendo en cuenta las previsiones del inc. 3 del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez



JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020 .

REF: 2020-00774-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Ventas Institucionales El Surtidor S.A.S., Manuel Iván Moreno Hernández y Héctor Montaña Cano** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado.

Pagaré núm. 01

- **Por la obligación núm. 241020336023**

1.1.- La suma de \$44'365.880.15 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ Atendiendo la manifestación del extremo actor, en cuanto, que tiene en su poder los báculos en original de esta acción.

² Art. 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18-12-2020

La Sra.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00784-00 (Juz. 60 CM).

1.- Téngase en cuenta que Bancolombia S.A., contestó en tiempo sin proponer medios exceptivos.

2.- En lo que respecta a la solicitud de corrección de la anotación núm. 13 del folio de matrícula inmobiliaria núm. 040-370805, niéguese comoquiera que no cumple las previsiones artículo 285 del Código General del Proceso

Ahora bien, aclárese al extremo solicitante que lo aquí acontecido trata de un error meramente secretarial a la orden impartida por este juzgador, por ello deberá estarse a lo dispuesto en los PDF 19 y 20 en cuanto a la corrección del mismo y su radicación, como del informe secretarial visto a PDF 21 del expediente digitalizado.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00784-00 (Juz. 60 CM).

Se conmina al extremo actor a fin que notifique el extremo ejecutado.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sra.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA